



**Expediente N°:** 241/LXII/09/16

**Asunto:** Iniciativa para reformar la Ley Constitutiva del Instituto Campechano.

**Promovente:** Gobernador del Estado.

*“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”*

## **H. CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.**

La Diputación Permanente recibió para su estudio y dictamen el expediente legislativo número 241/LXII/09/16, formado con motivo de una iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, a través de la cual solicita reformar la Ley Constitutiva del Instituto Campechano.

Este órgano legislativo, con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado, somete a la consideración de esa Soberanía el presente resolutivo, a partir de los antecedentes y consideraciones siguientes

### **A N T E C E D E N T E S**

**Primero.-** Que el día 9 del mes de septiembre en curso, el Gobernador del Estado presentó a la asamblea la iniciativa origen de este estudio.

**Segundo.-** Que a esta promoción se le dio entrada mediante la lectura íntegra de su texto, en sesión de la Diputación Permanente celebrada el día 13 de septiembre de 2016.

**Tercero.-** Que en esa misma fecha fue agendada para efecto de ponerla en estado de resolución.

**Cuarto.-** Que los integrantes de la Diputación Permanente sesionaron abocándose al estudio y emisión del presente resolutivo, de conformidad con las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposiciones de los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la particular del Estado, lo que debe declararse y se declara, previamente.



**II.-** Que el Ejecutivo Estatal, presentó su iniciativa ante la Asamblea Legislativa en ejercicio del derecho que consagra el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado, precepto fundamental que otorga al Gobernador del Estado la facultad de instar ante el Congreso de la Entidad, iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

**III.-** Que la Diputación Permanente es competente para estudiar, analizar y dictaminar esta iniciativa, conforme lo dispuesto por el artículo 58 fracción II de la Constitución Política local.

**IV.-** Que la iniciativa en cita, satisface los requisitos previstos por el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, toda vez que fue formulada por escrito, conteniendo una exposición de motivos que la fundamenta lógicamente y jurídicamente, acompañada con el proyecto de decreto, así como con la firma ológrafa de su promovente.

**V.-** Que en esencia, la iniciativa propone reformar la Ley Constitutiva del Instituto Campechano, para incorporar en su texto normativo la denominación de organismo público descentralizado del Estado a esa institución educativa.

**VI.-** Iniciado el análisis de dicha promoción, quienes dictaminan estiman oportuno exponer los siguientes razonamientos jurídicos:

El concepto de autonomía tiene sus raíces en los vocablos griegos “*autos*” que significa “*mismo*”, y “*nomos*”, “*ley*”, es decir, es la potestad de darse leyes a sí mismos o dictarse sus propias normas.<sup>1</sup> También tiene la acepción de “libre albedrío” y “mando propio”;<sup>2</sup> este término alude a un cierto poder de autodeterminación y autogobierno, poder atribuido a entes no soberanos de emitir normas jurídicas equiparadas a las normas de un ente soberano.

Sin embargo, la autonomía se presenta en diferentes grados, esto es, hay órganos más autónomos que otros, así pues el grado de autonomía se establece en razón de la centralización, la desconcentración y la descentralización.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ochoa Campos, Moisés, *Descentralización o autonomía municipal*, México, Índice, 1982, p. 35.

<sup>2</sup> García Laguardia, Jorge Mario, *La autonomía universitaria en América Latina, mito y realidad*, México, UNAM, 1977, p. 23.

<sup>3</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *Los órganos constitucionales autónomos en México*, México, p.176.



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

En ese tenor, ha de señalarse que la descentralización consiste en la transferencia de facultades administrativas a organismos desvinculados, en mayor o menor grado, de la administración central.

Luego entonces, la administración descentralizada constituye un complejo de organizaciones administrativas dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio, que por lo tanto son verdaderas personas jurídicas de derecho público.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que los entes autónomos son aquellos órganos descentralizados del Estado a los que se les ha otorgado capacidad de darse preceptos obligatorios. Así pues, la autonomía no es ajena a la organización del Estado, sino simplemente descentralizada de las funciones del mismo.

La descentralización es una forma de organización a través de la cual el Estado deja en manos de quienes considera más aptos una parte de la función administrativa del mismo.

Por lo tanto, la administración descentralizada está compuesta por dos aspectos:

- 1) La administración descentralizada territorialmente, que son los estados y los municipios, y
- 2) La administración descentralizada funcionalmente, que son los institutos autónomos, las corporaciones o empresas, entre otros.

De tal forma que cuando nace un ente descentralizado, dentro del marco del derecho público, mediante una ley especial que confiere al ente creado personalidad jurídica, patrimonio propio y que se organiza con un régimen particular de derecho público, entonces estamos en presencia de un instituto autónomo.

Para el derecho administrativo, los institutos autónomos gozan de cierta independencia para cumplir con el desarrollo de sus actividades, aunque en estricto sentido son entes autárquicos debido a que la autarquía es la capacidad que tienen las entidades descentralizadas de administrarse a sí mismas, con independencia de los poderes centrales o estatales, aunque están sujetos a coordinación y control, lo que comprende el conjunto de potestades de inspección, vigilancia y fiscalización que pueden ejercer las autoridades supremas del Estado.



Dichos órganos autónomos gozan de algunas características, entre las que destacan:

1.- **Autonomía de tipo político-jurídica** en el sentido de que los órganos constitucionales autónomos gozan de cierta capacidad normativa que les permite crear normas jurídicas sin la participación de otro órgano estatal; **administrativa**, que significa que tiene cierta libertad para organizarse internamente y administrarse por sí mismos, sin depender de la administración general del Estado, y **financiera**, que implica que los órganos constitucionales autónomos pueden determinar en una primer instancia sus propias necesidades materiales mediante un anteproyecto de presupuesto que normalmente es sometido a la aprobación del Poder Legislativo.

2.- El ente u órgano debe tener personalidad jurídica y potestad normativa o reglamentaria, es decir la capacidad de formular su regulación interna.

3.- Elaborar sus políticas, planes y programas respecto de las funciones a su cargo.

4.- Deben contar con capacidad para auto organizarse.

5.- Debido a su carácter técnico el ente u órgano no debe tener influencia proveniente de las fuerzas políticas.

6.- Sus titulares tienen un estatuto jurídico especial, que se traduce en garantías de designación, inamovilidad, duración, remuneración suficiente, entre otras.

7.- Para integrar el órgano se escogen a personas con reconocido prestigio y experiencia en la materia de que se trate, que deben estar sujetos a un marco de incompatibilidades.

8.- Debe contar con la facultad de reglamentar la ley que le da competencia y subsanar los vacíos que se encuentren para la aplicación de la legislación.

9.- Las decisiones más importantes son tomadas de forma colegiada.

10.- El ente u órgano no debe estar sujeto a las instrucciones del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o del Poder Legislativo.



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

**VII.-** Por consiguiente, una vez hechas valer las presentes argumentaciones, podemos señalar que en la administración descentralizada funcionalmente, entre las que se encuentran los institutos autónomos, las corporaciones o empresas del Estado, tenemos a las universidades, que se tratan de órganos constitucionales autónomos.

Esto, porque el Poder Legislativo siempre se ha preocupado por reconocer la autonomía de las universidades con el propósito de garantizar el derecho de la educación, para que se preserve al margen de intereses particulares de grupos políticos.

El proceso para la consolidación de la concepción de la autonomía ha sido largo, pero esta es necesaria para el desarrollo de la función educativa.

Para el tratadista Héctor Fix-Zamudio, *“la Universidad es un organismo descentralizado y autónomo del Estado”*, postura con la que quienes dictaminan coinciden.

A este respecto cabe señalar que el Congreso del Estado, mediante decreto 33 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 2009, aprobó constituir al Instituto Campechano como organismo constitucional autónomo, mediante la expedición de su correspondiente Ley Constitutiva, en virtud de la importancia histórica y cultural de esa institución, y para fortalecer el mejor cumplimiento de sus fines educativos.

Por ello, con la finalidad de abonar y fortalecer la consecución de los fines de tan loable institución de educación de nuestro Estado, es conveniente precisar en su Ley Constitutiva que se trata de un organismo descentralizado del Estado, para efecto de dar claridad a su naturaleza jurídica y dar certeza y seguridad jurídica, tanto al alumnado como a quienes prestan sus servicios en ella.

Aunado a lo anterior, resulta también importante que dicha medida permitirá impulsar una mejora integral en el Instituto Campechano, al permitirle acceder a recursos de los programas federales, y mantener su posición como una escuela líder al servicio de la comunidad campechana.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, es de dictaminarse y se



## DICTAMINA

**Primero.-** La iniciativa para reformar la Ley Constitutiva del Instituto Campechano, es procedente por las razones expuestas en los considerandos de este dictamen.

**Segundo.-** En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

## DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la Ley Constitutiva del Instituto Campechano, para quedar como sigue:

**ÚNICO.-** En términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye el Instituto Campechano como un organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y gobierno propio, autonomía operativa, de gestión y de decisión, y patrimonio libremente administrado para los fines que fije su Ley Orgánica y con los caracteres y competencia que la misma determine.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** El Ejecutivo Estatal, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá someter al Congreso Estatal las modificaciones pertinentes a la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.



**Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.  
Presidente.

Dip. Silverio Baudelio del C. Cruz Quevedo.  
Vicepresidente.

Dip. Laura Baqueiro Ramos.  
Primera Secretaria.

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.  
Segundo Secretario.

Dip. Pablo Guillermo Angulo Briceño.  
Tercer Secretario.

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 241/LXII/09/16, relativo a la Iniciativa para reformar la Ley Constitutiva del Instituto Campechano, promovida por el Gobernador del Estado.